



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220111400	Ejecutivo Singular	Carlos Gonzales Quintero	Virginia Stella Velez Cardona	19/07/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Tratada En El Artículo 392 Del Código General Del Proceso Para El 15 De Agosto De 2023 A Las 10:00 Am
08001418901420210015800	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Alberto Segundo Lozano Valderrama	19/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200060700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gabriel Antonio Perez Sajonero	19/07/2023	Auto Requiere - Previo A Definir La Solicitud De Terminación, Requerir A La Parte Convocante Para Que En El Término De Cinco (05) Días, Manifieste El Fundamento De La Terminación Procesal Invocada De Acuerdo Con Los Mecanismos De Terminación Anormal Establecidos En El Código General Del Proceso Yo Precisar Los Efectos Que Persigue Con Su Solicitud.
08001418901420200007300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Marilin Mares Montero	19/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220091700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jose Enrique Rodriguez Rodriguez, Ceiling Rodriguez Sarabia	19/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420210068700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Rosa Edith Doria Cordero, Adolfo Garces Gomez	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210068700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Rosa Edith Doria Cordero, Adolfo Garces Gomez	19/07/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Rosa Doria Cordero, Identificada Con Cedula De Ciudadanía No. 26.152.271 De Montería Córdoba, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Del C.G.P. En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022 Del Auto De Fecha 31 De 2019, Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420210017900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Libardo Hernandez Rodriguez	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210017900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Libardo Hernandez Rodriguez	19/07/2023	Auto Niega - Niega Reconocer Personería Jurídica
08001418901420220043600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Ricardo Alexander Rondon Bocanegra	19/07/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Ricardo Alexander Rondon Bocanegra, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 108 Del C.G.P., En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, Del Auto De Fecha 30 De Junio Del 2022 Que Libró Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210022600	Ejecutivo Singular	Dagoberto Meriño De Oro	Alfonso Maestree Guerrero	19/07/2023	Auto Niega - Niega Reconocimiento De Personería Jurídica
08001418901420200039400	Ejecutivo Singular	Edificio Altea	Odena Dolores Pelaez Ramos	19/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito
08001418901420230004400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Barboza De Canabal Carlota, Jenny Arleth Montes Diaz	19/07/2023	Auto Niega - Inmovilización

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210092800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Oswaldo Trespalcios Bersinger	19/07/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Como Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia Del Artículo 392 Del Código General Del Proceso, Programada En Auto Anterior, Para El Jueves Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023) A Las 10:00 Am.
08001418901420200003000	Ejecutivo Singular	Jordi Manuel Gonzalez Trespalcios	William Rodriguez Gomez	19/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito
08001418901420220054500	Ejecutivo Singular	K Y V Ingenieria Sas	Electro Wilson S.A.S Barranquilla	19/07/2023	Auto Requiere - Requiere Por 30 Días Para Que Notifique So Pena De Decretar Desistimiento Tacito

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220075600	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Alexander Roberto Viloría Hernandez, Ronal Isaza Castillo	19/07/2023	Auto Requiere - : Requerir Al Pagador
08001418901420220061900	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Otros Demandados, Mariluz Padilla Soto	19/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210047500	Ejecutivo Singular	Oliver Andres Rincon Glen Y Otro	Pablo Emilio Torres Prieto, Fanny Torres Oliveros	19/07/2023	Auto Decide - Prescindir Del Periodo Probatorio
08001418901420220096100	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad Y Otro	Manuela Beltran Aguiar	19/07/2023	Auto Requiere - Requerir Al Pagador
08001418901420220096100	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad Y Otro	Manuela Beltran Aguiar	20/07/2023	Auto Requiere - Requiere Por 30 Días Para Que Notifique So Pena De Decretar Desistimiento Tacito

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210047800	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Maillet Guerrero Guerrero	19/07/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Maillet Guerrero Guerrero, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 108 Del C.G.P., En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, Del Auto De Fecha 2 De Agosto Del 2021 Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420220112400	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Jose Maria Campo Orellano , Michael Alberto Quiroz Lopez	19/07/2023	Auto Requiere - Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tacito

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200002200	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Jaider Sierra Marmol, Rosalba Suescun Mesa	19/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210030300	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Pineda Orozco	Transportadora Cootrasorientado De Ruta Santo Tomas	19/07/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Tratada En El Artículo 392 Del Código General Del Proceso Para El 24 De Agosto De 2023 A Las 10:00 Am

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

223b2650-506e-40a0-87c1-f2b31a242207



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220091700
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coocredito
Demandado: Ceiling Rodríguez Sarabia
José Rodríguez Rodríguez
Decisión: Admite transacción y termina proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre admisión de contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia.

Se verifica que el documento fue suscrito por la apoderada de la cooperativa demandante y los ejecutados, además de verificarse la existencia de depósitos judicial que cubren, en exceso, el monto transado como se muestra a continuación:

(i) Ceiling Rodríguez Sarabia

<div style="text-align: right;">Consultar</div>								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1043842806					
Nombre	CEILING SOFIA	Apellido	RODRIGUEZ SARABIA					
Número Registros 6								
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	416010004930814	8020222752	COOCREDITO	COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 457.004,00
VER DETALLE	416010004953295	8020222752	COOCREDITO	COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 498.614,00
VER DETALLE	416010004971231	8020222752	COOCREDITO	COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 498.614,00
VER DETALLE	416010004989829	8020222752	COOCREDITO	COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 498.614,00
VER DETALLE	416010005017412	8020222752	COOCREDITO	COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 499.048,00
VER DETALLE	416010005029678	8020222752	COOCREDITO	COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 585.799,00
								Total Valor \$ 3.037.693,00
Imprimir								

(ii) José Rodríguez Rodríguez.

<div style="text-align: right;">Consultar</div>								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	832983					
Nombre	JOSE	Apellido	RODRIGUEZ					
Número Registros 6								
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	416010004923476	8020222752	COOCREDITO	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 482.876,00
VER DETALLE	416010004946056	8020222752	COOCREDITO	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 482.876,00
VER DETALLE	416010004964906	8020222752	COOCREDITO	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 482.876,00
VER DETALLE	416010004983865	8020222752	COOCREDITO	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 482.876,00
VER DETALLE	416010005008899	8020222752	COOCREDITO	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 482.876,00
VER DETALLE	416010005030152	8020222752	COOCREDITO	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 482.876,00
								Total Valor \$ 2.897.256,00
Imprimir								

De este modo, luce ajustado el contrato de transacción presentado a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, siendo factible su aceptación. Por lo anterior el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, suscrito por las partes, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.945.000) en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con NIT No. 802.022.275-2 contra CEILING RODRIGUEZ SARABIA, identificada con C.C No. 1.043.842.806 y JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 832.983

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada demandante NAGALYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, Identificada con C.C 8.669.326 por el monto de la suma transada, esto es DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.945.000)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6e9c47561c268db4b084915ca61d902105a7fde2edf92bcd8af1526461a3a**

Documento generado en 19/07/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200002200.

Demandante: Credititulos.

Demandados: Rosalba Suescun y Jaider Sierra Marmol.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho por auto de fecha 13 de diciembre de 2021 requirió a la parte demandante, a fin de que agotara la carga procesal de notificación correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Del estudio del expediente, se advierte que dicha diligencia no fue adelantada, por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48853ae873078300e7f87d12d41841fe4ea0397d7c29deceb301ac39dc09c52b**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

J14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200003000
Demandante: Jordy González Trespalacios
Demandado: William Rodríguez Gómez
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 13 de diciembre de 2021, requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado WILLIAM RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 13826261, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17515f8c33bade5836adc03bd5f43726270664124f0b90dd2a5f212c9bc1a**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200039400
Demandante: Edificio Altea
Demandado: Odena Dolores Peláez Ramos
Karin Julieth Peláez Peláez
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se ordenó requerir por 30 días, sin que a la fecha el demandante haya agotado la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de las demandadas ODENA DOLORES PELAEZ RAMOS, identificada con C.C No. 26.983.980 y KARIN JULIETH PELAEZ PELAEZ, identificada con C.C No. 1.118.842.947 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca80ee384b346f471b7f576c09930779d83991dd7db0724c56414670f12218**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200060700
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado: Gabriel Antonio Pérez Sajonero
Decisión: Requiere previo a decidir sobre la solicitud de terminación

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por el fallecimiento del demandado, sin aportar el Registro Civil de Defunción.

No obstante, el fallecimiento no aparece en las reglas adjetivas como causal de terminación (Artículo 68 del Código General del Proceso)

Por esta razón se requerirá a la parte actora, previo a definir su solicitud, que aclare el contenido de su solicitud, de tal modo que precise el motivo por el cual solicita la terminación del proceso de acuerdo con los mecanismos de terminación anormal establecidos en las disposiciones legales establecidas en el Código General del Proceso., o si se persiguen otros efectos similares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Previo a definir la solicitud de terminación, requerir a la parte convocante para que en el término de cinco (05) días, manifieste el fundamento de la terminación procesal invocada de acuerdo con los mecanismos de terminación anormal establecidos en el Código General del Proceso y/o precisar los efectos que persigue con su solicitud.

SEGUNDO: Vencido el termino, reingresar al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b37724f7d5aa3dcacb0b5b82c60d19f824a1531a9cc331bcea7af3c58d3285**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200007300
Demandante: Buen Futuro
Demandado: Marilyn Mares Montero
Milena Del Carmen Bahoque Hernandez

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, se ordenó requerir por 30 días, sin que a la fecha el demandante haya agotado la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de las demandadas MARILYN MARES MONTERO, identificada con C.C No. 32.891.182 y MILENA DEL CARMEN BAHOQUE HERNANDEZ, identificada con C.C No. 22637533 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: 111334176e0fbcd17d30866ec1fb6b13b117ace4c4c1c5d0c1511845d2e425a

Documento generado en 19/07/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a continuación: 08001418901420210047500

Demandante: Adolfo Rincón Márquez y Oliver Andrés Rincón Glen

Demandado: Fanny Torres Oliveros y Pablo Emilio Torres Prieto

Decisión: Prescinde del término probatorio.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, las pruebas aportadas por las partes son documentales.

Luego entonces, al no existir pruebas que ameriten su práctica en audiencia, se ordenará tener como tales las documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio,

En estos términos, de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, una vez en firme esta providencia, ingresará al presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdc5fc8ada96c28cd27dbb6981fe4820ae688c5fe0ba6df15f4f949b124f696**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210068700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEDADORES

Demandados: ROSA DORIA CORDERO y MIGUELINA PATERNINA CARABALLO

Decisión: Decreta medidas cautelares

CONSIDERACIONES

La solicitud de medidas en análisis alude al secuestro del 20% de la mesa pensional que percibe la demandada en su calidad de pensionada de la entidad COLPENSIONES.

Al estar conforme con los artículos 599 y 593 del CGP, se ordenará la medida atendiendo a los límites legales, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 20% de la asignación pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados por, la señora ROSA DORIA CORDERO identificada con la C.C. No. 26.152.271, en su calidad de pensionada de la entidad. Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; Art. 134 Ley 100 de 1993).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo en \$8.420.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae007dc0dc3f0b01e2e0783e1e7a39d4e1d33a43c966bab70f45caa140bf9190**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DEBARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210068700

Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEDADORES

Demandados: ROSA DORIA CORDERO y MIGUELINA PATERNINA CARABALLO

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar a la demandada **ROSA DORIA CORDERO**, presentado el día 04 de marzo de 2022; una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “REDEX” respecto a la guía de entrega 56529444, se entiende que la demandada no reside en la dirección señalada en el acápite de la demanda: “M 2 N° 53-11 Sector N°1 Montería”, motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actualización judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ROSA DORIA CORDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.152.271 de Montería Córdoba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 31 de 2019, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada **ROSA DORIA CORDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.152.271, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474fa8f06b45798317c72d4a763542ac599e408a750e97e3b5264d8b57d4a8d**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210092900

Demandante: Servicios Integrales Para Las Finanzas y El Comercio "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: Marcos Alexander Herrera Cruz

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación al demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos: "Distrienvios S.A.S." en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: alexherrera2389@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 17 de agosto de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Marcos Alexander Herrera Cruz, identificado con C.C. No. 1.005.929.613 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$222.450. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae1f4545352b18a916490e7d6d4b1bb1a01cbd65007ff3cd978bcd42456863**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210111400

Demandante: Carlos Enrique González Quintero

Demandado: Virginia Stella Vélez Cardona.

Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandada se notifica personalmente en la Secretaria del Juzgado el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y dentro del término legal, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), presentó contestación de demanda y excepciones de mérito, acreditando haber enviado el escrito de contestación al correo del apoderado demandante, tal como se procede a adjuntar por medio de captura de pantalla, a continuación:

23/5/23, 20:33

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CONTESTACION DEMANDA

Omar Mesa Rivas <omarmesa3@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 14:37

Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Cardona <alemar26@outlook.com>

1 archivos adjuntos (55 KB)

CONTESTACION VIRGINIA VELEZ.pdf

Señor:

JUEZ 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS GONZALEZ QUINTERO

DEMANDADA: VIRGINIA STELLA VELEZ CARDONA

RAD.: 08001418901420220111400

Cordialmente.

FRANCISCO OMAR MESA RIVAS

C.C. No. 19.137.379 de Bogotá

T. P. No. 21.384 del C.. S. de la J.

omarmesa3@hotmail.com

De acuerdo con lo anterior, el demandante dentro del término describió traslado de las excepciones de mérito,

Respecto de lo anterior, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, contempla:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”(Negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la anterior disposición legal, y como quiera que el demandante ejerció acto de defensa, esta dependencia judicial no ordenará a través de otro mecanismo procesal correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada, pues, se trata de un acto procesal agotado, habida cuenta que el demandante describió traslado de las excepciones por lo que resulta inocuo en este caso, correr traslado de las excepciones a trave de auto, toda vez que el acto de defensa del demandante se consumió

Así las cosas, observa el despacho que la fase subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado de la demandado, interpone excepciones denominadas: (i) *excepción de cobro de lo no debido*, (ii) *pago parcial frente al título valor*.

La parte actora por su parte describió traslado de las excepciones propuestas, oponiéndose a estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

- 1. CONVOCAR** a las partes y sus apoderados el martes quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica **LIFESIZE** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

- 3.1.1.** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo con lo que la ley concede.

3.2. Pruebas de la parte demandada

- 3.2.1.** Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2.2 Decretar los testimonios de Rugerio Villalba Vélez, Denis Jiménez Mena y Yenith Vélez Cardona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a73b4a21f0827d5dd6ef52410859d359ae6cfd06af55d627e9454b868a90e8a**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08001418901420210015800
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOMULTINAGRO
DEMANDADO:	ALBERTO SEGUNDO LOZANO VALDERRAMA
DECISION:	Designa curador

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado DIEGO ANDRES TINOCO CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.896.852 y Tarjeta Profesional No. 396871 del C.S. de la J., como curador ad-litem de la parte demandada, ALBERTO SEGUNDO LOZANO VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72096755, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: dtinoco1998@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado No. del 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c225d38e467441a0fbd1ba88aadcc03e4e3f8cf738523884bb69c87195290**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230017900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA
CAMPESTRE PH NIT 900.615.560-8

DEMANDADOS: JOHN DARIO MANRIQUE FAJARDO y XIOMARA LILIANA
RODRIGUEZ VALENCIA.

Decisión: Decreta medidas cautelares.

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso identificado con Rad. 0857308900120200063400 seguido en el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO) en contra del demandado JOHN DARIO MANRIQUE FAJARDO, y donde aparece como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR 1; observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

RIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 0857308900120200063400 en cursante en el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), el cual es adelantado en contra del demandado JOHN DARIO MANRIQUE FAJARDO identificada con C.C. 13.744.075.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$6.700.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584669f981a19a70fcbd45c7dc820d94db8f1154b7d77731794a4f78a17de891**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230017900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA
CAMPESTRE PH NIT 900.615.560-8

DEMANDADOS: JOHN DARIO MANRIQUE FAJARDO y XIOMARA LILIANA
RODRIGUEZ VALENCIA.

Decisión: Niega solicitud de dejar sin efecto auto de fecha 24 de marzo de 2023.

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial de fecha 24 de marzo de 2023 solicitando el retiro de la demanda; sin tener en cuenta que el despacho en la misma fecha había proferido Mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Posteriormente en fechas de 30/06/2023, 10/04/2023 y 23/06/2023, solicito y reitero la solicitud de dejar sin efecto el auto de Mandamiento de Pago.

Sin embargo, en 12 escritos, presentados el 23/06/2023, informa los abonos realizados por parte del demandado con el fin de ser tenidos en cuenta en la liquidación de crédito y el segundo escrito solicita nuevas medidas cautelares; entendiendo este despacho que persiste en el impulso del proceso, por lo que se negara las solicitudes de dejar sin efecto el auto donde se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

RIMERO: NEGAR las solicitudes de dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte considerativas del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a59a98b2dc457edae2c30c7cb236e1022402f6e2e0ed577ba702f97ba7fc15**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 08001418901420210022600

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Dagoberto Meriño De Oro

Demandado: Alfonso Maestre Guerrero.

Decisión: Niega reconocimiento poder.

Se pronuncia el despacho con relación al memorial por medio del cual la parte demandada confiere poder a la parte demandante.

En la hora actual la regulación procesal presenta dos escenarios para el acto de apoderamiento; el primero, contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se exige la presentación personal como requisito indispensable para la estructuración del poder. El segundo, previsto en la ley 2213 de 2022, en la cual se suple la presentación personal con el envío del poder a través de medios electrónicos.

Al contrastar el poder presentado con las normas citadas, se advierte que el mismo no satisface los presupuestos de una u otra norma, pues no consta la presentación personal que exige el artículo 74 del CGP y tampoco hay evidencia del envío desde el buzón electrónico del poderdante al del profesional del derecho. Así las cosas, se impone la decisión nugatoria del reconocimiento del poder presentado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el poder presentado de acuerdo a las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe495ed983163ae028d3e50a4d2c4627300034259095bfb35bf3ecc2ec64792**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario Responsabilidad Civil Extracontractual: 08001418901420210030300

Demandante: Manuel Pineda Orozco.

Demandado: José Valencia Sarmiento, Rafael Ángel Bayuelo Moreno, Cooperativa de Transportadores del Oriente Del Atlántico “Cootransoriente” y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la fase subsiguiente en este proceso corresponde a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P.

De tal suerte, es necesario reparar que el extremo pasivo está integrado por:

- (i) José Valencia Sarmiento
- (ii) Rafael Ángel Bayuelo Moreno
- (iii) Cooperativa de Transportadores del Oriente del Atlántico “Cootransoriente”
- (iv) La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Una vez surtidas las notificaciones y cumplido el termino del traslado, los demandados como (i) Rafael Ángel Bayuelo Moreno, (ii) Cooperativa de Transportadores del Oriente del Atlántico “Cootransoriente” y (iii) La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, dentro del término concedido por Ley, presentaron contestación de demanda.

Respecto al demandado José Valencia Sarmiento, pese a estar debidamente notificado conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, no presentó defensa alguna.

Conforme a lo anterior, se procederá a enunciar las excepciones incoadas por el extremo pasivo, así:

(i) Rafael Àngel Bayuelo Moreno

El apoderado demandando en su escrito de contestación, interpone excepciones denominadas: (i) *Falta de legitimación en la causa*, (ii) *cobro de lo no debido*.

(ii) Cooperativa De Transportadores del Oriente Del Atlántico “Cootransoriente”

El apoderado de la Cooperativa, en su escrito de defensa, invoca como excepciones, las siguientes (i) *falta de legitimación en la causa por activa*, (ii) *inexistencia de culpa*, (iii) *posibilidad jurídica para reclamar indemnización por el eventual perjuicio con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda ante la aseguradora* (iv) *excepción genérica de ley aplicable de manera oficiosa*.

(iii) La equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La aseguradora por medio de apoderada judicial, excepciono las siguientes: (i) inexistencia de solidaridad de la equidad seguros generales o frente a los hechos y pretensiones de la demanda, (ii) inexistencia de responsabilidad del vehículo de placas UVU550/I



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte actora por su parte, no ejerció acto de respuesta a las excepciones.

Finalmente, obra en el plenario que el demandante ha radicado escrito mediante el cual manifiesta revocar poder al profesional de derecho que lo representaba en el presente proceso de responsabilidad civil y, a su vez, confiere poder a otro abogado. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso a ella se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados el jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica **LIFESIZE** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

- **Pruebas de la parte demandante**
 - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, de acuerdo con lo que la ley concede.
 - Decretar el testimonio de Fabio Nelson Delgado Acuña, identificado con C.C No. 8.802.516 con correo electrónico: serfe0102@yahoo.com
 - Decretar el testimonio de José Alberto Escalante Acuña, identificado con C.C No. 1.082.045.014 con correo electrónico: sklant@hotmail.com
 - Decretar el testimonio de Yamir Morales Cabarcas, identificado con C.C No. 8.605.233 y correo electrónico: maireneCabarcas2019@gmail.com



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Acceder a la prueba solicitada por el demandante y en su lugar por secretaria enviar oficio a la Fiscalía 28 Local de Barranquilla, para que remita todo lo actuado dentro de la investigación penal seguida bajo el radicado o SPOA: 080016001055201804726.
- **Pruebas de la parte demandada Rafael Ángel Bayuelo Moreno.**
 - Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.
 - Decretar el interrogatorio de Manuel Pineda Orozco, identificado con C.C No. 72.234.822.
 - Negar la solicitud de prueba respecto a los policías Pablo Miguel Causado Torre y Juan David Sibaja Altamiranda, toda vez que la solicitud no es clara en el sentido que no se especifica si se trata de un interrogatorio de parte o un testimonio. Lo anterior de conformidad con el artículo 212 y 198 del Código General del Proceso.
 - Reconocer personería jurídica a JORGE LUIS GONZALEZ MOSQUERA, identificado con C.C. No. 85.125.551 y TP No. 144.668 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado Rafael Ángel Bayuelo Moreno en los términos del poder conferido
- **Pruebas de la convocada Cooperativa De Transportadores del Oriente Del Atlántico “Cootransoriente**
 - Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.
 - Decretar el interrogatorio de Manuel Pineda Orozco, identificado con C.C No. 72.234.822.
 - Decretar el testimonio de Jefferson Enrique Mendoza Berrio, identificado con C.C No. 8.604.726, con correo electrónico: jeffersonmendoza308@gmail.com
 - Decretar el testimonio de Rafael Ángel Bayuelo Coba, identificado con C.C No. 1.046.268.459 y correo electrónico: bayuelo@hotmail.com
 - Negar la prueba de inspección judicial con fundamento en el artículo 236 del Código General del proceso, toda vez que el apoderado no indico la necesidad y procedencia de la misma (artículo 167), así como la hora actual existe en el proceso otras pruebas para la verificación de los hechos.
 - Reconocer personería jurídica a WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ, identificado con C.C No. 72.220.727 y TP No. 125.238 del C.S. de la J., como apoderado de la Cooperativa de Transportadores del Oriente del Atlántico “Cootransoriente” en los términos del poder conferido.
- **Pruebas de la convocada Equidad Seguros Generales O.C**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Decretar el interrogatorio al demandante Manuel Pineda Orozco, identificado con C.C No. 72.234.822, con correo electrónico: damapadu@outlook.com

TERCERO: Aceptar la revocatoria de poder del abogado SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, identificado con C.C. No. 8.801.673 y TP No. 150.197 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVIO, identificado con C.C No. 1.129.576.224 y TP No. 206.0742 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria.

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a72b70d06a88cc69767ada30842d73c1effcb84c1f622b54515165a3fef425**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210047800

Demandantes: Rubén Suarez Escobar

Demandados: Mailet Guerrero Guerrero

Decisión: Ordena emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por las empresas de mensajería que certifican que “la notificación fue devuelta porque la dirección no existe”. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 del 2022, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada Mailet Guerrero Guerrero, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 del 2022, del auto de fecha 2 de agosto del 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada Mailet Guerrero Guerrero, identificada con C.C. No. 55.309.080, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto
hoy 21-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ffa4d8736234139678b88e0afc394d3abfb9bfda089c5743d3c5933aa4f9d8**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210092800
Demandante: Garantía Financiera S.A.S
Demandado: Oswaldo Trespalacios Bersinger
Decisión: Señala fecha audiencia

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se programó fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.

La mencionada audiencia no se llevó a cabo, por motivos ajenos a la voluntad de este despacho.

En consecuencia, se ordenará fijar nueva fecha de audiencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del inciso 2 del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, programada en auto anterior, para el jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709ad3ae1cff366d93e24e8fd88053d1712cfdd3f78e5a78c4aeba825bdf2d39

Documento generado en 19/07/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220112400

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.,

Demandado: MICHAEL ALBERTO QUIROZ LOPEZ y JOSE MARIA CAMPO ORELLANO

Decisión: Requiere para que culmine trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado JOSE MARIA CAMPO ORELLANO, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita; en consideración que el demandado MICHAEL ALBERTO QUIROZ LOPEZ, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el 31 de marzo de 2023, por lo tanto,

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago al señor JOSE MARIA CAMPO ORELLANO, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda60c5f1d1a4996e594fca2c94483d539998212e9f4ba547db16cdae3ace5fe**

Documento generado en 19/07/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220054500
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: K&V Ingeniería S.A.S.
Demandado: Electro Wilson S.A.S.
Decisión: Requiere para que culmine trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado Electro Wilson S.A.S., por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a Electro Wilson S.A.S., trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d903cde7b7d8cc4c51de019d4f4f9be5957f2982273412f6ccfa937844ed124**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220075600

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo.

Demandante: INVERSIONES MARTINAR SAS

Demandado: RONAL IZAZA CASTILLO y ALEXANDER VILORIA HERNANDEZ

Decisión: Requiere para que culmine trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, a los demandados RONAL IZAZA CASTILLO y ALEXANDER VILORIA HERNANDEZ, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a los señores RONAL IZAZA CASTILLO y ALEXANDER VILORIA HERNANDEZ, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4da2565a486e334f7711e7692bcaa2bcc93b1d582a51ac7926f5eda5e44f35**

Documento generado en 19/07/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación:08001418901420220096100

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO PACTIA, antes denominado FIDEICOMISO ALIANZA GRUPO ARGOS- CONCRETO

Demandado: MANUELA BELTRAN AGUIAR

Decisión: Requiere para que culmine trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, a la demandada MANUELA BELTRAN AGUIAR, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la señora MANUELA BELTRAN AGUIAR, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede5dfac2a5406ae95a12bd76f721fd1c7a105201afcad6bf14623feecc94b3**

Documento generado en 19/07/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220096100

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO PACTIA P.A.

Demandado: MANUELA BELTRAN AGUIAR

Decisión: Ordenar requerir a pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad BANCO DAVIVIENDA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de fecha 13 de diciembre de 2022, sobre el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado MANUELA BELTRAN AGUIAR identificado con cedula de ciudadanía No. 51.896.159, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 14 de diciembre del 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com.co, embargos@davivienda.com, administrada por las entidades pagadoras, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad BANCO DAVIVIENDA, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220096100

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 13:15

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co <notificacionesjudiciales@davivienda.com.co>; Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

CC: Natalia Osorio

<notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>; dependientemed6@carteraintegral.com.co <dependientemed6@carteraintegral.com.co>

1 archivos adjuntos (82 KB)

04OficioDavivienda.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

Cordialmente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad BANCO DAVIVIENDA, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 13 de diciembre del 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad BANCO DAVIVIENDA para que proceda con el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado MANUELA BELTRAN AGUIAR identificado con cedula de ciudadanía No. 51.896.159 en la cuenta de ahorro No. 036424 y 155377 en el BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit. 860.034.313 - 7, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad BANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

DAVIVIENDA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas,
por el incumplimiento de la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f63b37fa5cea80f8de93653bc3e8f17fca8a03defd66552321089e2ece2**

Documento generado en 19/07/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>